

Auto n.º 77.

Córdoba, treinta de junio de dos mil veintiuno. Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DE APELACIÓN EN M., M. B. C/ C., R. E. - JUICIO DE ALIMENTOS - CONTENCIOSO - CUERPO" (Expediente electrónico mixto), venidos del Juzgado de Familia de Sexta Nominación. Que la presente resolución se dicta en el marco del "Servicio de justicia de modo presencial", y de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Reglamentario n° 1629, Serie "A", de fecha 06/06/2020 y Resolución General de Administración n° 14 del 05/02/2021. De los autos citados resulta que: I) Con fecha 29/07/2020, R. E. C., con el patrocinio letrado de la abogada M. C. B., interpone recurso de apelación en contra del Auto N° 217, de fecha 01/07/2020 (fs. 70/82), en cuanto resuelve: "...1) Establecer en concepto de cuota alimentaria a favor de la Sra. M. B. M., y a cargo del Sr. R. E. C., la suma equivalente al quince por ciento (15%) de todos los ingresos jubilatorios que percibe previo descuentos de ley, a abonarse mediante retención, a cuyo fin, oficiase debiendo hasta tanto se haga efectiva efectuarse el pago del 1 al 10 de cada mes contra entrega de recibo; a regir desde el día 18 de octubre de 2016; con más obra social, en los términos de los puntos a) y b) del Considerando V." Fdo.: Marcela Alejandra Menta, Jueza. II) Mediante decreto de fecha 03/08/2020 (fs. 84 vta.), se concede el recurso de apelación interpuesto y se ordena elevar los autos a esta Excma. Cámara de Familia, previa formación del respectivo cuerpo. III) Por proveído de fecha 20/10/2020 (fs. 90), de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario Nro. 1657 serie "A", dictado por el Tribunal Superior de Justicia -el 18 de septiembre de 2020- se procede a la transformación de la presente causa a expediente electrónico mixto. IV) Con fecha 23/10/2020 son remitidos los presentes obrados ante este Tribunal y mediante proveído de fecha 26/10/2020 se ordena que los autos vuelvan al Juzgado de origen a sus efectos, atento a que no se ha certificado el carácter en que actúan los letrados intervinientes, ni se ha cargado al SAC al perito oficial, y no consta acreditada la notificación al perito de la resolución apelada ni del proveído de concesión. V) Cumplimentado por el Tribunal de Primera Instancia, con fecha 18/12/2020 se remiten los presentes obrados a esta Excma. Cámara de Familia, y con fecha 22/12/2020 este Tribunal en virtud de encontrarse mal fotocopiada la expresión de agravios incorporada a fs. 83/84, se comunica vía correo oficial con el Juzgado de origen y adjunta al SAC el referido escrito escaneado. En idéntica fecha se certifica que esta Cámara de Familia integrada por los Vocales Señores Dres. Roberto Julio Rossi, Graciela Melania Moreno Ugarte y Fabian Eduardo Faraoni, intervinieron en los autos conexos bajo n°, y dictaron la Sentencia de divorcio de los señores R. E. C. y M. B. M. con fecha 15/9/2015, y que

el Sr. Vocal de Cámara Roberto Julio Rossi, a partir del 01/8/2019 se ha acogido al beneficio de la jubilación conforme Acuerdo 150-serie A- de fecha 14/3/2019, quedando integrado este Tribunal con el resto de sus miembros. VI) Con fecha 08/04/2021, se ordena correr traslado de la expresión de agravios a la parte apelada, M. B. M., quién lo evacúa con fecha 14/04/2021, a través de su abogado apoderado J. B.. VII) Con fecha 15/04/2021 se tiene por evacuado el traslado ordenado, se dicta el decreto de autos y se emplaza a los/las letrados/as intervinientes para que en el plazo de tres días acrediten su actual condición tributaria, bajo apercibimientos de ley. Con fecha 16/04/2021 y 19/04/2021, los letrados J. B. y M. C. B. respectivamente, manifiestan que su condición ante AFIP es la de monotributistas. Firme y consentida la providencia de autos, con fecha 11/05/2021 se certifica su pase a fallo y la causa queda en estado de ser resuelta por el Tribunal. Y CONSIDERANDO: I) Contra el Auto N° 217, de fecha 01/07/2020 (fs. 70/82), R. E. C., con el patrocinio letrado de la abogada M. C. B., interpone recurso de apelación. El planteo impugnativo fue interpuesto en tiempo oportuno por lo que corresponde su tratamiento. II) El tenor de la articulación recursiva admite el siguiente compendio: Se agravia de la retroactividad establecida por la a quo en el Punto VI de la resolución en crisis, respecto a la cuota alimentaria fijada a su cargo; solicitando se revoque tal decisión y se ordene que el pago de la mesada alimentaria lo sea desde la resolución firme que acordara los alimentos. Expone que en el supuesto de los alimentos para los hijos, el presupuesto obligacional surge del vínculo filial mismo, no así en el caso de autos, toda vez que el vínculo se ha disuelto. Explica que los alimentos entre cónyuges después del divorcio constituyen una situación verdaderamente excepcional, no pudiendo someter al alimentante a verse privado de solventar sus propias necesidades, convirtiéndose esta retroactividad en una medida abusiva que lo perjudica totalmente y es irritante a la igualdad de las partes en juicio. Refiere que no puede pasarse por alto que el divorcio pone en marcha proyectos de vida autónomos para cada cónyuge y que el alimentante tiene que afrontar nuevos gastos y obligaciones inherentes a su nueva etapa. Por otro lado afirma que por su parte no ha dilatado el trámite, no lo ha entorpecido con obstáculo alguno; por lo que luce absolutamente injusto que tenga que cargar con una retroactividad que en nada ha contribuido para que se produzca. Puntualiza, con el aval de documental y de las testimoniales obrantes a fs. 393, 411/412 de autos, que M. no vive en la indigencia, tiene una jubilación ordinaria, la obra social correspondiente que cubre gastos médicos y medicamentos, no abona alquiler (inmueble herencia de abuelos maternos), y cuenta con la ayuda de sus hijos que habitan dicha vivienda, quienes pagan impuestos. En

base a lo expuesto subraya que la cuota alimentaria establecida es asistencial, no indemnizatoria, criticando que la retroactividad fijada la convertiría en una verdadera indemnización. Asimismo, sostiene que la situación de autos debe ser analizada con criterio riguroso por el carácter excepcional de estos alimentos, no pudiendo tener carácter sancionatorio. Argumenta que la sentencia favorable a M. dictada en este juicio es declarativa -en cuanto establece el derecho a la prestación solicitada- y constitutiva -al determinar la cuantía de la pensión alimentaria, la que al momento de la demanda era indeterminada o incierta-, por lo tanto, los alimentos se deberán abonar desde la sentencia firme que los acordó; lo que así deja solicitado. Por último, señala que tal retroactividad estará limitada por la prescripción que rige en materia de alimentos. III)

La parte apelada contesta los agravios con el siguiente alcance: Solicita el rechazo de los agravios invocados por el apelante y, en consecuencia, que se confirme la resolución recurrida con expresa condena en costas. Refiere a que el primer y único agravio que dice sufrir el recurrente radica, en el efecto retroactivo otorgado expresamente por el código de fondo a la fijación de la prestación alimentaria prevista en los supuestos regulados por el art. 432 de dicho cuerpo normativo. Destaca que el impugnante no expresa como ello es agravante, limitándose a informar su disconformidad con el efecto retroactivo e incluso dando su apreciación en cuanto a una posible naturaleza jurídica resarcitoria de la cuota alimentaria. Resalta que el apelante consiente la cuota alimentaria fijada en lo que respecta a su procedencia y quantum, razón por la cual, consentido ello, no es materia de análisis por esta Excelentísima Cámara. Señala que la parte apelante desconoce la clara y contundente remisión que el art. 432 del CCCN efectúa en su último párrafo para la aplicación de la cuota alimentaria post divorcial a las reglas de la obligación alimentaria entre parientes, entre las cuales se encuentra la del art. 548 del CCCN y que dispone la retroactividad de la mesada alimentaria. Asimismo, refiere a doctrina que avala la cuestión, pese a lo contundente y clara que es la norma aplicable en cuanto a la remisión a dicho régimen, y con ello al efecto retroactivo de la sentencia. Expone que conforme surge del tenor literal de la norma del art. 548 del CCCN el hecho que le cause agravio al alimentante apelante es inconcebible dada su clara aplicación al caso concreto, y al no haberse efectuado una distinción en lo dispuesto por el art. 432 CCCN en el efecto retroactivo de la fijación de la mesada alimentaria, al remitir a las normas previstas para las obligaciones alimentarias entre parientes, tal distinción no debe ser practicada por los operadores del derecho. Advierte que se está en presencia de un agravio carente de toda fundamentación ya que en ningún momento el apelante informa la razón o motivo por la cual no es aplicable en el

caso concreto el efecto retroactivo de la fijación de la cuota alimentaria prevista en la norma, limitándose a mostrar como tal sentencia le causa disconformidad. Cuestiona que el impugnante no dice cómo ni en qué medida existió una incorrecta valoración de la prueba por parte del a quo al fijar la prestación alimentaria, no remarca la existencia de un error de lógica jurídica, ni explica como los hechos que expone, hacen cesar el efecto retroactivo previsto en nuestro código de fondo a la prestación alimentaria. Afirma que lo cierto es que el propio apelante reconoce el carácter declarativo de la resolución de primera instancia sin embargo incurre en un error al pretender darle efecto constitutivo en relación al quantum de la cuota alimentaria. Por otro costado esgrime que no cabe duda alguna que el recurrente incurre en un error al considerar que la cuota alimentaria, si es prevista con efectos hacia el futuro tiene carácter asistencial sin embargo si es con efecto retroactivo estamos en presencia de “una verdadera indemnización”. Que tal argumento es inadmisibile y debe ser rechazado in limine con expresa condena en costas. Sostiene que idéntica valoración se debe realizar al argumento vertido por el impugnante en cuanto que no le es imputable la demora en la tramitación de la presente causa, mas no hace mea culpa de su postura asumida en autos. Es por todo ello que solicita que el presente recurso de apelación sea rechazado con expresa condena en costas al apelante. IV) Tratamiento del planteo recursivo. La queja del impugnante se reduce a la retroactividad establecida por la magistrada de la cuota alimentaria fijada a su cargo, esto es, desde el día 18 de octubre de 2016; en tanto el apelante pretende que dicha mesada alimentaria comience a regir desde que la decisión en crisis se encontrare firme. A tal fin el apelante denuncia que la retroactividad se torna una medida abusiva que lo perjudica totalmente y es irritante a la igualdad de las partes en juicio; que resulta injusto que él tenga que cargar con tal decisión que en nada ha contribuido para que se produzca; que se convierte en una verdadera indemnización; sosteniendo que resolución impugnada es declarativa en cuanto establece el derecho a la prestación alimentaria y constitutiva respecto al quantum de aquella. Los cuestionamientos que formula se abordarán en forma unificada por estar íntimamente conectados. Se adelanta el criterio adverso a lo pretendido por el recurrente. Se dan razones: a. Conforme se desprende de la resolución impugnada (fs. 70/82), la judicante en lo concerniente a la mesada alimentaria subsume sustancialmente la cuestión en los arts. 432 y 434 inc. a y concordantes del CCCN, estableciendo en concepto de cuota alimentaria a favor de M. B. M., y a cargo de R. E. C., la suma equivalente al quince por ciento (15%) de todos los ingresos jubilatorios que percibe previo descuentos de ley, a abonarse mediante retención, con más obra social;

decisión que no ha sido cuestionada por ninguna de las partes del proceso, por lo que ha adquirido firmeza en este aspecto. Ahora bien, la magistrada también resuelve, conforme a lo dispuesto por el art. 669 (primera parte) en consonancia con el art. 548, ambos del CCCN, y con el aval de jurisprudencia de este Tribunal, que la referida mesada alimentaria comenzará a regir desde el día 18 de octubre de 2016; lo que aquí se cuestiona. b. Así enmarcada la cuestión en la retroactividad de los alimentos fijados por la a quo, desde la fecha de notificación de la demanda a R. E. C. -conforme a fs. 78 de los autos principales y certificado de fecha 10/06/2021 de los presentes obrados-; cabe señalar que de acuerdo al criterio reiterado de este Tribunal -tanto en el pronunciado citado por la iudex como en otros precedentes- resulta ajustado a derecho retrotraer los efectos de la resolución en crisis y la exigibilidad de la obligación de pago de la cuota alimentaria fijada a la fecha de notificación de la demanda. Adviértase que el art. 432 del CCCN establece que "...Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles", y el art. 548 de idéntico plexo normativo dispone que "...los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente..."; por ello, retrotraer los efectos de la fijación de alimentos a la fecha en la cual el alimentante ha tomado conocimiento del reclamo responde a razones de equidad y justicia, ya que el tiempo que insume el proceso no debe enriquecer al obligado al pago de la cuota alimentaria. c. En efecto, en el caso luce acertado lo dispuesto por el tribunal de primera instancia, esto es, que corresponde retrotraer los efectos del decisorio, al día 18 de octubre de 2016 (conforme a fs. 78 de los autos principales y certificado de fecha 10/06/2021 de los presentes obrados), fecha de notificación de la demanda incoada con fecha el 22 de julio de 2016, en contra del demandado y notificado, R. E. C.. En tal entendimiento, la retroactividad de la cuota no importa un castigo sino sólo una justa recomposición del tiempo transcurrido dado que se reconoce un derecho preexistente que debió satisfacerse tan pronto se generó. Tal postura, como se refirió supra, fue adoptada por esta Alzada en numerosos pronunciamientos (cfr. jurisprudencia de este Tribunal: "G. V. C. y O. A. G. – Juicio De Alimentos- Contencioso -Recurso de Apelación", A.I. N°195 (09/12/15); "R. M. R y otro - Solicita Homologación - Recurso de Apelación", A.I. N°73 (11/05/16); "D. M. V. C/ O. M. S. Juicio De Alimentos- Contencioso –Cuerpo De Copias de Apelación", A.I. N°152 (07/12/17); "E. D. A. M. D. L. A . C/ G. G. F. y otro. – Juicio De Alimentos- Contencioso -Recurso de Apelación", A.I. N°2 (07/02/20). d. Siendo ello así, corresponde confirmar la retroacción de los efectos de la fijación de alimentos a la fecha en la cual el alimentante ha tomado conocimiento del

reclamo de alimentos efectuado por M. B. M. en ese sentido (esto es el 18 de octubre de 2016, conforme fs. 78 de los autos principales y certificado de fecha 10/06/2021 de los presentes obrados), puesto que se ajusta a la normativa de fondo citada. V) Conclusión. En definitiva, siendo que la crítica revela una simple disconformidad con la decisión opugnada, y que no se ha explicado de manera adecuada en qué consiste la supuesta equivocación de la preopinante en la valoración de los hechos o la aplicación del derecho vigente, corresponde rechazar el recurso de apelación intentado por R. E. C., con el patrocinio letrado de la abogada M. C. B., en contra del Auto N° 217, de fecha 01/07/2020 (fs. 70/82), y en consecuencia confirmarlo en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravio. VI) Costas. Atento el resultado arribado, las costas de esta instancia se imponen al vencido, R. E. C. (art. 130 – primer párrafo del CPCC). En consecuencia, corresponde regular los honorarios profesionales de los abogados J. B. y C. A. S. P., en conjunto y proporción de ley, en función de lo dispuesto por los arts. 22, 26, 36, 39 incs. 1 y 5, 40 y 75 del Código Arancelario. A tales fines corresponde tomar como base económica el monto de lo que ha sido materia de discusión en la Alzada, multiplicado por veinticuatro (24) meses (art. 75 del Código Arancelario). No encontrándose determinada la base, en virtud de lo dispuesto por el art. 109 de la Ley Arancelaria vigente, corresponde determinar el porcentaje a aplicar por las tareas desplegadas. A tales fines, y en función de lo dispuesto por el art. 39 incs. 1 y 5 del CA, corresponde aplicar el punto medio de la escala del art. 36 y en función del art. 40 del mismo cuerpo legal, se toma el 40% (punto medio) de tal porcentaje; para regular los estipendios de los abogados supra nombrados, sin perjuicio del mínimo legal en caso de corresponder su aplicación (art. 40 último párrafo del CA). No corresponde regular los honorarios profesionales de la abogada M. C. B., a tenor de lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la Ley 9459. Por lo expuesto, lo dispuesto por el art. 152 -tercer y cuarto párrafo- del Código de Procedimiento de Familia y la normativa legal citada, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar el recurso de apelación intentado por R. E. C., con el patrocinio letrado de la abogada M. C. B., en contra del Auto N° 217, de fecha 01/07/2020 y, en consecuencia, confirmarlo en todo cuanto decide y ha sido motivo de agravio; II) Imponer las costas al vencido, R. E. C. (art. 130 -1 párrafo- del CPCC); III) Regular los honorarios profesionales de los abogados J. B. y C. A. S. P., en conjunto y proporción de ley, de conformidad a las pautas proporcionadas en el Considerando VI) precedente; V) No regular los honorarios profesionales de la abogada M. C. B. a tenor de lo normado por el art. 26 (a contrario sensu) de la Ley 9459. Protocolícese, hágase saber, dese copia y, oportunamente, bajen los presentes al Juzgado de origen a sus efectos.

